

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	750 pts. trimestre
Provincia...	850 " " "
Extranjero..	1000 " " "

El pago es adelantado.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 9)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Para dar el más exacto y puntual cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 7 del actual, y á fin de que los Maestros tengan conocimiento de cuanto en el mismo les atañe, se inserta á continuación, precedido de la exposición presentada á S. M. el Rey (I. D. G.) por el Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:

Oviedo 10 de Enero de 1910.—El Gobernador-Presidente, José Limón.—El Secretario, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 94.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creación y reorganización de Escuelas en Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del Reino á medida que la experiencia de su adaptación lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantación de aquélla, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administración y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los Maestros de las Escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de universalidad en España á esta medida, mientras el Magisterio primario no se encuentre en condiciones de hacer efectivos los ascensos en su carrera sin la forzosa condición de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el

pago de los Maestros, y que con tal prevención se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus afectos, nacidos al calor de su residencia, con los ascensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificación de una clase de cuyas funciones es lógico que la Patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instrucción pública, no puede realizarse ahora perentoria y totalmente; sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantación de tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras Naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecución de tales fines estriba en la formación del Escalafón general del Magisterio, por el cual se clasifiquen los Profesores de enseñanza primaria en razón de sus años de servicios en propiedad y de sus actuales categorías, que de momento no pueden alterarse, prescindiendo para ello de toda condición de orden geográfico, á fin de que los sueldos del Profesorado puedan considerarse más tarde adscritos al Maestro y no á la Escuela donde preste sus servicios.

Esta reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene precedentes en la legislación española, porque ni el principio consignado en el artículo sexto del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicación, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenación de tan importante obra.

El artículo 196 de Instrucción pública, de 1857, preceptúa que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 de Abril de 1877, que reglamenta esta disposición fundamental, organizó, en ciertos límites, y uniformó la clasificación de los Maestros y Maestras de cada provincia, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del Magisterio primario, en los cuales los números pares corresponden al mérito y los impares á la antigüedad, de don-

de se desprende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicios de los Maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los Maestros á ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta, ni en la formación de concursos, ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones expuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión de sus méritos, viene ocasionando tan honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del Profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concursantes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios, y exige, en fin, por parte de la Administración Central, una serie de prolijas rectificaciones para determinar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las Escuelas vacantes, se desatienden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del Profesorado.

En el estado actual de la administración de la enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no está capacitado para conocer en cada momento la situación de las Escuelas ni la condición y circunstancias de los Maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del Escalafón general del Magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensables para la implantación de un régimen que permitirá á los Maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha, ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabilidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía, á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la Patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Ramo preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro Escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

1.º Escalafón de Maestros de Escuelas Superiores.

2.º Escalafón de Maestras de Escuelas Superiores.

3.º Escalafón de Maestros de Escuelas Elementales y auxiliares de Escuela Superior y Elemental.

4.º Escalafón de Maestras de escuelas elementales y Maestras auxiliares de escuela Superior y Elemental.

Estos escalafones especiales se dividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Idem 2.ª, idem id. de 2.250.

Idem 3.ª, idem id. de 1.900.

Idem 4.ª, idem id. de 1.625.

Idem 5.ª, idem id. de 1.350.

Idem 6.ª, idem id. de 1.075.

Idem 7.ª, idem id. de 875.

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 2.750 pesetas.

Idem 2.ª, idem id. de 2.000.

Idem 3.ª, idem id. de 1.650.

Idem 4.ª, idem id. de 1.375.

Idem 5.ª, idem id. de 1.100.

Idem 6.ª, idem id. de 825.

Idem 7.ª, idem id. de 625.

Idem 8.ª, idem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.ª Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.ª Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.ª Superioridad de título profesional.

4.ª Superioridad en la nota del título.

5.ª Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.º Una vez formados los dos Escalafones generales de Maestros y de Maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.º, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquéllos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por ascenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el artículo 3.º, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos, figurarán en el Escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.º Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expediente gubernativo ú otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos

ni los sustituidos podrán figurar en el escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción Pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la *Gaceta* oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el artículo 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclaman á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.º de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el artículo tercero de este decreto.

Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el art. 4.º, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.ª Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con

el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios.»

3.ª Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el artículo 3.º al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.ª En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas, mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaría.

5.ª En la casilla de observaciones anotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.ª Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el BOLETIN OFICIAL de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el BOLETIN OFICIAL y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción Pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin las que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las haya llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el BOLETIN OFICIAL del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la *Gaceta* oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el escalafón general del Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al

movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.
—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(*Gaceta* del día 8 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de Procedimiento Administrativo, se anuncia que con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido por recurso que interpuso el Médico D. Cayetano Población contra un acuerdo de la Comisión provincial nombrando Médico civil de la Comisión Mixta de Reclutamiento á D. Ulpiano Vigil Escalera.

Oviedo, 10 de Enero de 1910.—El Gobernador civil, José Limón y Caballero.

R. al núm. 90.

D. José Limón y Caballero, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Angel Azpeitia, vecino de Santander, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Pleito», sita en el sitio que llaman y conocen por Coriello, paraje llamado Sierra de Ameño, parroquia de Llerandi concejo de Parres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte de la casa de Santa Pérez, de dicho punto de partida se medirán en dirección S.E. 200 metros para la primera estaca, de primera á segunda en dirección N.E. se medirán 500 metros, de segunda á tercera en dirección N.O. se medirán 400 metros, de tercera á cuarta en dirección S.O. se medirán 500 metros y de cuarta á punto de partida se medirán 200 metros en dirección S.E., quedando cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos son al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.485, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones

los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 8 de Enero de 1910.—
José Limón.

R. al núm. 92

MINAS

Hallándose vacante la representación que en la Comisión del Grisú, creada por Real decreto de 27 de Julio de 1905, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Agosto siguiente, se asigna á la Compañía minera de las cuencas carboníferas del Norte de España, de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se hace saber á las entidades hulleras de la provincia, á fin de que puestas previamente de acuerdo con las demás entidades de las provincias de Leon y Palencia, designen la persona técnica de nacionalidad española que haya de representarles en el cargo de Vocal de dicha Comisión, á que hace referencia el mencionado Real decreto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las entidades hulleras de esta provincia.

Oviedo 1.º de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapedra.

91

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de la provincia.

Con el fin de comprobar en la oficina de Estadística las cédulas de movimiento social de la población de 1909, que mensualmente ha remitido cada Municipio, les recuerdo el cumplimiento de la base 5.ª de la Circular de esta oficina, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 20 de Enero de 1908, que dice así:

5.ª Para que los Jefes de Estadística adquieran la certidumbre de que no se han omitido cambios de residencia, los Alcaldes les remitirán en el primer mes de cada año un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por ellos, en el cual se harán constar los totales de altas y bajas de vecinos y domiciliados ocurridos durante el año anterior.

Les recomiendo cumplimenten este servicio lo antes posible, por ser de urgencia para trabajos que la Superioridad reclama.

Oviedo, 10 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Alfonso Victorero.

R. al núm. 74

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE OVIEDO

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Subursal de la Caja general de Depósitos en 14 de Noviembre de 1902, señalado con los números 35 de entrada y 216 de registro, constituido por D. Pedro García Morán, para garantir el cargo de Procurador en el Juzgado de Laviana, en el concepto de necesario con

interés y por valor de dosmil pesetas. se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Delegación, en la inteligencia que de no verificarlo, queda sin ningún valor ni efecto transcurrido que sea el plazo de dos meses de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos vigente

Oviedo, 7 de Enero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 73

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Riosa

EDICTO

D. Manuel Alvarez Alvarez, primer Teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: Que aprobado en un principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el corriente año, por el presente se anuncia que el expediente de referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y 3 de Agosto de 1878.

Consistoriales de Riosa á 7 de Enero de 1910.—Manuel Alvarez.

ANUNCIO

D. Manuel Alvarez Alvarez, primer teniente de Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día cinco del actual, acordó dividir el concejo en tres Secciones, para de entre ellas sacar los seis asociados que con los individuos del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal.

Sección primera.

La componen los vecinos del Valle de Felguera, y dará tres vocales.

Sección segunda.

La componen los vecinos del Valle de Grandiella, y dará tres vocales.

Sección tercera

La componen los vecinos del Valle de la Juncar, y dará tres vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos establecidos en el artículo 67 de la Ley municipal.

Riosa y Enero 7 de 1910.—Manuel Alvarez.

R. al núm. 84

Ayuntamiento de Pravia

Mes de Enero de 1910

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes formada conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos...	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS				TOTAL.	
		De pago inexcusable.		De pago diferible.		Pesetas	Cts.
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
1	Gastos del Ayuntamiento.....	590	82	90		680	82
2	Policia de seguridad.....	166	66	»		166	66
3	Policia urbana y rural.....	484	99	»		484	99
4	Instrucción pública.....	321	74	»		321	74
5	Beneficencia.....	887	36	»		887	36
6	Obras públicas.....	»		1.060		1.060	
7	Corrección pública.....	»		»		»	
8	Montes.....	»		»		»	
9	Cargas.....	167	39	»		167	39
10	Obras de nueva construcción...	»		»		»	
11	Imprevistos.....	»		142	55	142	55
12	Resultas.....	»		»		»	
13	Devoluciones.....	»		»		»	
14	Varios.....	»		»		»	
	Total.....	2.618	96	1.292	55	3.911	51

Pravia 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Sabino Moutas.

R. al núm. 82

Alcaldía de Castrillón

Según acuerdo del Ayuntamiento que presido, se declara rescindido el contrato de arriendo en venta libre de los derechos y recargos de las especies sujetas al impuesto de consumos de este concejo por tres años, cuya subasta tuvo efecto el día once de Diciembre último, según el edicto que fué inserto en el BOLETIN OFICIAL número 283, por incumplimiento de las cláusulas 6.ª y 7.ª del pliego que sirvió de base y que consisten en no haberse presentado el adjudicatario dentro del plazo legal, así como en la falta de constituir el depósito ó fianza definitiva.

Con tal motivo, se anuncia nuevamente otra subasta pública que se verificará en el salón de sesiones del citado Municipio el día 23 del mes actual, cuyas especies y tarifa de derechos son las siguientes:

Carnes vacunas, lanares ó cabrías muertas en fresco, el kilogramo 147 milésimas.

Las mismas carnes en cecina ó saladas, el idem 189 idem.

Carnes de cerda muertas en fresco, el idem 109 idem.

Las mismas carnes, saladas, el idem 273 idem.

Aceites de todas clases, el idem 189 idem.

Aguardientes y alcoholes, por derechos del Tesoro, por cada grado centesimal en hectólitro, 44 céntimos.

Los mismos aguardientes y alcoholes, por cada litro, sea cual fuere su fuerza alcohólica, como recargo municipal, 20 idem en litro.

Licores de todas clases, cada litro 475 milésimas.

Vinos de todas clases, los cien litros 9 pesetas.

Vinagre, los cien litros, 2 pesetas 625 milésimas.

Cerveza, los cien idem, 5,25 pesetas.

Sidra y chacolí, los cien litros 1 peseta 995 milésimas.

Jabón duro y blando, el kilogramo 147 milésimas.

Sal común, el idem 55 idem.

El acto tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, desde las diez á las doce de dicho día 23, bajo el tipo de 20.643,39 pesetas de derechos y recargos en cada año, siendo necesario para poder tomar parte en la licitación depositar previamente en las Cajas del Tesoro, en la municipal ó en poder de la Junta, el importe del 5 por 100 que asciende á 1.032,20 pesetas, y el que resulte mejor postor prestará fianza definitiva en metálico, billetes del Banco de España ó valores del Estado á precio de cotización, por la cuarta parte del precio anual en que se le adjudique el remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que lo examinen cuantas personas así lo deseen.

Castrillón 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan Marth.

R. al núm. 89

Junta municipal del Censo Electoral DE SOTO DEL BARCO.

D. José del Prado y Rodriguez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Hago saber: Que esta Junta que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral vigente, acordó designar para el Distrito primero, Sección primera, la casa escuela de niños de Soto del Barco, y para la Sección segunda del mismo Distrito, la escuela de niños de San Juan de la Arena; para el Distrito segundo, Sección única, la escuela de niños de Riberos; lo que se hace público á los efectos del mencionado artículo.

Soto del Barco 24 de Diciembre de 1909.—José del Prado.

R. al núm. 86

DE LEITARIEGOS

D. José Rodriguez Riesco, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del consorcio. Certifico: Que según resulta de las

actas levantadas en los días 21 y 30 del corriente, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Manuel Bueno Sierra, como nombrado por la Junta de Reformas sociales, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales

D. Cipriano Collar Rodríguez, Concejal.

D. Joaquín Giner Cosmen, Exjuez.
D. José Rodríguez García, mayor contribuyente.

D. Patricio Bueno Sierra, idem.

Vocales suplentes:

D. Joaquín Moncá Rodríguez, Concejal.

D. Alonso Cosmen Feito, Exjuez.
D. José Buelta Rodríguez, mayor contribuyente.

D. Benigno Pérez Rodríguez, idem.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Brañas de Leitariagos á 31 de Diciembre de 1909.—El Secretario, José Rodríguez.—V.º B.º—El Vicepresidente primero, Joaquín Moncá.

R. al núm. 87

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadesella

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día cinco del corriente mes, á los efectos y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 64 y siguientes de la Ley municipal, acordó la siguiente división del concejo en secciones para proceder en su día á la designación de la Junta municipal.

Sección primera

La forma la villa de Ribadesella, y le corresponde nombrar tres vocales.

Sección segunda.

La forma la parroquia de Collera y su filial de Cuerres, y le corresponde nombrar dos vocales.

Sección tercera.

Forma esta sección la parroquia de Santianes, y le corresponde nombrar un vocal.

Sección cuarta

La compone la parroquia de Juncos, y correspóndele nombrar un vocal.

Sección quinta

Fórmala la parroquia de San Miguel de Ucío, y le corresponde nombrar un vocal.

Sección sexta

La forma la parroquia de San Salvador de Moro, y le corresponde nombrar un vocal.

Sección séptima

Componen esta sección la parroquia de Linares, y le corresponde nombrar un vocal.

Sección octava

Fórmase por la parroquia de Berbes, y le corresponde nombrar un vocal.

Sección novena

La forma la parroquia de San Estéban de Leces, y le corresponde nombrar dos vocales.

Sección décima

La forman los señores Industriales y comerciantes comprendidos en la matrícula de subsidio industrial de este concejo, y les corresponde nombrar dos vocales.

Lo que á los efectos establecidos en el artículo 67 de la expresada Ley, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los que se consideren perjudicados, puedan formular acerca de la división expresada las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo que el artículo citado señala al efecto.

Ribadesella 7 de Enero de 1910.—Darío de Labra.

R. al núm. 85.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

Don Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se tramita el juicio ejecutivo que propuso el Procurador D. Valentin Cuervo en nombre de D. Antonio Suarez Fernandez, vecino de la Telaya, concejo de Cudillero, contra D. Antonio Alvarez Martinez, de Armayor, en el mismo concejo, y otros, sobre pago de tresmil pesetas é intereses, en cuyos autos, para el cubrimiento de aquellas cantidades, se embargó, entre otras y como de la propiedad de D. Antonio, una finca á prado llamada Peján, sita en Piñera, de cincuenta y siete áreas, veinticuatro centiáreas de cabida, la que según aparece de la certificación del Registro de la Propiedad, unida á autos, se halla gravada, en unión de otras fincas, con una hipoteca de dosmil setecientos cincuenta pesetas, constituida por D. Manuel Suarez Miranda, vecino de la Cuesta del Cesto, en favor de D. José Lopez y Lopez, de Villademar, por escritura de dieciocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario D. Inocentes Fernandez, respondiendo el expresado inmueble de cincuenta pesetas de principal.

A instancia de la parte ejecutante se acordó, en providencia de dos de Noviembre último, hacer saber al repetido acreedor hipotecario el estado de los autos meritados para que pudiese intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, si viere convenirle, y darle conocimiento del nombramiento de perito hecho por dicha parte en D. Justo del Castañedo Cuervo, de Corias, para que dentro de segundo día pudiese nombrar otro por su parte, por lo que respecta á la finca descrita, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con

el nombrado. Y habiéndose demostrado que el D. José López falleció en siete de Octubre de mil novecientos cuatro, dejando siete hijos llamados D. Jenaro, D. Saturnino, D.ª Engracia, D.ª Demetria y D. Romualdo, que viven; D. José, que falleció con sucesión, y D.ª Amalia, que murió sin ella; cuyos paraderos y residencia se ignora, á instancia de la misma parte actora se acordó hacer saber á éstos la providencia atrás expresada á medio de edictos, fijado en la tablilla de este Juzgado é inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y á los efectos acordados, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, Enero cuatro de mil novecientos diez.—Santos Cueto.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 81.

Juzgado de Laviana

Cédula

El Sr. D. Manuel Pedregal y Lueje, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada en el juicio verbal civil sobre indemnización por accidente del trabajo propuesto por el obrero José Fernández López, vecino de las Cuestas, parroquia de Ciaño, contra D. Luis Adaro, como Director Gerente de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, ha dispuesto se cite en forma al obrero demandante para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de hacerle saber el auto dictado por la Audiencia Territorial de Oviedo en dicho juicio, declarando abandonado el recurso de apelación por el interpuesto contra la sentencia dictada por este Juzgado.—Pola de Laviana y Enero ocho de mil novecientos diez.—El Actuario, Manuel A. Rodríguez.

R. al núm. 77

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á topología judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BARRIO SOLARES, Raimundo, hijo de Francisco y de María, natural de Cazanes, casado, jornalero, de 23 años, estatura regular, color moreno, ojos y pelo castaño, viste traje del país, residió últimamente en San Justo, partido de Villaviciosa; comparecerá en el plazo de diez días ante el Sr. Juez de Instrucción de Villaviciosa á responder en causa que se le sigue por atentado.

79

ALVAREZ GONZALEZ, Bernardo, hijo de Andrés y de Leandra, natural del Condado, Ayuntamiento de Laviana, vecindado en el Condado, Juzgado de primera instancia de Laviana, de oficio jornalero, de edad veintisiete años, estatura un metro quinientos setenta y nueve milímetros; comparecerá en el término de treinta días á responder de los cargos que le resulten en el expediente que por faltar á concentración le instruye D. Liborio Marcos Arias, primer teniente del Regimiento Infantería Andalucía.

76

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía Avilesina de Navegación

La Comisión Liquidadora de esta Sociedad convoca á Junta general extraordinaria para el día 24 del corriente, á las tres de la tarde, en las oficinas de La Sociedad Pedro Menendez, 3, bajo, para presentar el Inventario y Balance segun los libros de la Sociedad.

Reiterar á dicha Comisión Liquidadora la amplitud de facultades que se le dió en la Junta general del día dos de Diciembre, más las que consigna el art. 231 del Código de Comercio.

Autorizar á la misma Comisión para que llame á su seno y forme parte, de ella la persona ó personas que creyesen convenientes para ayudar sus gestiones ó renovación á su elección de alguno de ellos, en el caso de enfermedad ó renuncia.

Que cualquiera que sean los acuerdos que tome la presente Junta general extraordinaria se extienda á continuación de la celebración de la misma el acta del día y sea aprobada.

Autorización expresa para la venta de los vapores y efectos de la Sociedad.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir á dicha Junta, deberán depositar sus acciones ó resguardos de depósito en algún establecimiento de crédito en la Dirección de la Compañía, con cinco días de antelación de aquélla y se les entregará un resguardo que les servirá de billete de entrada.

Avilés 8 de Enero de 1910.—Por la Comisión liquidadora, D. Victor Guzman y Díaz Ordoñez. 6—1

ESTADISTICA ESCOLAR

DE

ESPAÑA EN 1908

La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha publicado dicha Estadística y por R. O. de 14 de Octubre de 1909 se ordenó la inserción en BOLETIN OFICIAL extraordinario del arreglo correspondiente á cada provincia.

Dicha publicación, que hace 46 páginas del tamaño de las de este diario oficial, está de venta en la Administración del Hospicio Provincial de Oviedo, al precio de 1,50 pesetas cada ejemplar.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial